Salta, 09 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01076/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-61673/2024 "ÁLVAREZ ELIZABETH REBECA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACIÓN"; el Acta de Directorio Nº 37/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº693112 efectuado el día 26/01/2024 ante EDESA S.A por la Sra. Elizabeth Rebeca Álvarez, en adelante usuaria o reclamante, con domicilio en calle Manzana 201 E Nro. Casa 13 58 Viv. Pº Gral. Belgrano Salta, correspondiente al suministro NIS 5246474, quien manifiesta haber recibido una multa por malversación de suministro, la cual desconoce. Agrega que, durante los meses que abarca dicha multa la vivienda estaba en construcción, cuya obra cuenta también con mono ambientes para alquilar, lo cuales hasta el día de hoy siguen sin der terminados en su totalidad, por lo que solo se ocupa el servicio normal para una casa convencional de familia. Solicita revean la decisión. (fs.02). Constituye correo electrónico liaalvarez1313@gmail.com.

Que acto seguido EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa mediante nota DSC 1308/2024 de fecha 01/02/2024 con acuse de recepción en fecha 20/03/2024 conforme surge de fs.10, responde a la usuaria por el reclamo N°693112, ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación a los conceptos facturados como **"N.D. energía no facturada $181.230,60- N.D. multa energía no facturada $72.492,24"** reflejados en los periodos 11/2023. Agrega que, dicha facturación realizada se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N°274069 donde se constató que en fecha 26/06/2023 que el medidor N°505219847 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: "***Medidor con derivación en fase de entrada".*** Por tal motivo se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro.

Que agrega la Prestadora que, nótese las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R;0,0 amper. Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección; Fase R:2,1 amper.

Que en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía desde fecha 30/03/2022 al 26/06/2023 por un total de 453 (cuatrocientos cincuenta y tres) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, todo ello de acuerdo al procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) II. del Régimen de Suministro.

Que agrega que, los recargos por mora e intereses facturados en el período reclamado, corresponde al pago fuera de la fecha de vencimiento del período 08/2023.

Que seguidamente detalla el período abonado después de la fecha de vencimiento, la fecha única de vencimiento de la factura; la fecha en la que fuera abonada la misma y su correspondiente recargo generado tras la demora en la realización del pago de la factura.

CONCEPTO FACTURADO EN PERÍODO 09/2023	**PERÍODO**	**IMPORTE**	**FECHA ÚNICA DE VENCIMIENTO**	**FECHA DE PAGO**
¿Recargo por mora e intereses	**09/2023**	**$1.929,94**	**07/10/2023**	**08/11/2023**

Que continúa manifestando la Prestadora que es importante informarle a la usuaria que la Distribuidora está en pleno derecho de cobrar los recargos por mora en virtud de lo establecido en el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica artículo 5, inciso b) FACTURAS IMPAGAS y Artículo 9 MORA E INTERESES. Agrega que la Empresa se vio y se ve afectada en su patrimonio por su decisión de no abonar hasta la fecha de vencimiento de las facturas del servicio eléctrico, no siendo responsabilidad de la empresa el tiempo que transcurra hasta que el usuario abone las mismas.

En este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la facturación realizada en el periodo 11/2023 en su totalidad e informa al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 20/03/2024 la usuaria presenta su disconformidad respecto a la respuesta DSC 1308/2024 remitida por la Empresa conforme surge de fs.11. Solicita la intervención del Ente Regulador y que se revea su situación.

Que en fecha 03/04/2024 mediante nota DSCE: 382/2024 EDESA S.A remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia a la disconformidad de la usuaria reiterando los argumentos vertidos en la respuesta de nota DSC 1308/2024, ratificando la facturación realizada del período 11/2023, todo ello conforme surge de fs.12/24.

Que a fs. 25 en fecha 11/04/2024, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, quien expresa que el presente caso deberá encuadrarse en el marco de lo dispuesto en el artículo N°5, inciso d) subinciso II). Agrega que, la Gerencia procedió a calcular el monto de energía a recuperar desde el 30/03/2022 al 23/06/2023 en base a los consumos posteriores

$$E=2.619*\frac{453}{270} - 1.831= \ 2.563,1KWh$$

Donde:

E= energía total a recuperar [kWh]

E_1= Consumos registrados con el suministro normalizado entre el 26/6/2023 y 22/03/2024 = 2.619 kWh.

453= Cantidad de días sujetos a recupero

270= Cantidad de días registrados con el suministro normalizado entre el 22/06/2023 y el 22/03/2023

E_2 = energía facturada = 1.831 KWh

Multa = 2.563,1 kWh x0,40 = 1.025,24 Kwh.

Que destaca la Gerencia actuante que, lo calculado por la Gerencia en concepto por recupero de energía es de **2.563,1 KWh** y teniendo en cuanta que EDESA S.A. se limitó a facturar la cantidad de **5.496 KWh** por recupero, siendo que este valor resulta mayor al calculado por la Gerencia actuante, la Distribuidora deberá proceder a la refacturación correspondiente. Resulta importante destacar que la diferencia de cálculo obedece en primera instancia a que la Empresa en sus cálculos no consideró la energía facturada (E_2), y en segundo lugar, porque al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA S.A.

Que finaliza la Gerentica de Energía Eléctrica del ENRESP destacando que la anormalidad detectada por EDESA S.A. era visible a simple vista.

Que acto seguido, toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP. Ahora bien, adentrándonos en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4°, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada,* ***LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente****: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.* ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años."*

Que en este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador N°1200/23** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6 inc. 1°,** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que a más de ello, el Acta labrada N°274069 obrante a fs.14 de fecha 26/06/2023 fue confeccionada en presencia de personal dependiente de EDESA S.A, de una autoridad policial, conforme surge del Acta con todos los recaudos técnicos, conforme lo establece el procedimiento en la normativa vigente. En este mismo acto la Empresa procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro.

Que ahora bien, es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., a la usuaria, siendo el Acta labrada en fecha 26/06/2023 por la Empresa, y remitiendo la facturación por Energía a Recuperar recién en fecha 11/2023, es decir cinco (5) meses después de la constatación realizada.

Que si bien contra este argumento, se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que, este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo mínimo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; no realizándose en consecuencia, la suspensión ni corte de suministro por la Distribuidora.

Que se aclara sobre este punto, que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art. **5 inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea

la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto nos encontramos situados dentro de la órbita de "Los Derechos de la Distribuidora", se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por otra parte, independientemente de lo precedentemente expresado, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, verificó que el cálculo realizado por la Distribuidora no era correcto respecto al Recupero de Energía y la Multa aplicada, no así en cuantos a los periodos establecidos a recuperar 453 (cuatrocientos cincuenta y tres) días. Tal es así que la citada Gerencia realizo el cálculo correcto por el cual la Empresa deberá refacturar recuperando un total de 2.563,1 kWh y multa de 1.025,24 kWh.

Que por consiguiente, considerando que del Acta labrada N° 274069 obrante a fs.14 de fecha 26/06/2023 se detectó que el medidor N°505219847 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: "***Medidor con derivación en fase de entrada"*** *y* en este mismo acto la Empresa procedió a retirar la conexión irregular dejando normalizado el suministro. A más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en su informe, expresó que, la Distribuidora deberá refacturar conforme lo calculado por la misma. Por todo ello es que, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que, por todo lo antes mencionado, la documentación incorporada en autos, el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y conforme la normativa ut supra mencionada corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Elizabeth Rebeca Álvarez.

Que finalizando y sin perjuicio de lo precedentemente expresado, se advierte que existe un incumplimiento por parte de la Prestataria a la normativa imperante establecida en el art. 4 inc. d) y art. 5 inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, máxime si se tiene en cuenta el plazo de tiempo en que se advirtió la irregularidad del medidor por sus dependientes 453 (cuatrocientos cincuenta y tres), días esto es aproximadamente 15 periodos/meses y el excesivo periodo de tiempo en que se procedió a emitir la facturación complementaria por EDESA S.A., esto es 5 (cinco) meses después de la constatación realizada mediante Acta de la irregularidad detectada, lo cual fundamenta la responsabilidad aquí endilgada e imputada; por lo que

se **ORDENA** a EDESA S.A, a que proceda a prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en 15 (quince) cuotas iguales y consecutivas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones. Asimismo, en el caso que la usuaria hubiera abonado la factura impugnada la Distribuidora deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que la Prestadora cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 1308/2023 es extemporánea, toda vez que el reclamo fue interpuesto en fecha 26/01/2024 y respondido en fecha 20/03/2024, esto es cincuenta y cuatro (54) días corridos después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el art. 7 de la Resolución Ente Regulador N° 1.200/23,** la cual establece *"... La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".*

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador N° 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor de la usuaria equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos once (11) períodos registrados esto es de **318 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5246474** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que finalmente el **art. 5° inc. d) punto II., e) in fine,** del Régimen de Suministro establece: Derechos de la Distribuidora. Inspección y Verificación del Medidor. *[….] "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días*". Frente a ello, conforme se expuso precedentemente, la facturación completaría emitida por EDESA S.A. a la usuaria por Energía a Recuperar fue remitida 5 (cinco) meses después de la constatación realizada, infringiendo vilmente la normativa citada.

Que es por ello que conforme establece la Resolución Ente Regulador **N°1200/23, art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece**: "***Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]".*

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 3.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15

(quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Elizabeth Rebeca Álvarez; tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº267-61673/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada y Multa por energía no facturada por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 11/2023, perteneciente al NIS 5246474, tomándose el promedio calculado por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada por un total de **2.563,1 kWh** y multa correspondiente por **1.025,24 kWh**; ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el párrafo precedente en 15 (quince) cuotas iguales y consecutivas. Asimismo, en el caso que la usuaria hubiera abonado la factura impugnada la Distribuidora deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que la Prestadora cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución; ello, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria consistente en una multa de **318 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5246474** al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **3.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada

al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA